



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2019 00699** 00

Efectuado un nuevo estudio del dossier, se torna imperioso realizar las siguientes precisiones:

Toda vez que el extremo accionado no cumplió con la carga impuesta por la Judicatura en proveído del 17 de septiembre de 2020, consistente en contactar al vocero judicial que le fue concedido bajo la institución del amparo de pobreza, siendo protuberante la inactividad procesal por parte del accionado, SE ADVIERTE que, tal como se indicó en el reseñado auto, el término concedido al demandado para contestar la demanda feneció en absoluto silencio.

Así las cosas, no encuentra esta Sede Judicial razón alguna para mantener al demandado como amparado en pobreza, canon 151 y ss., del Estatuto Procesal Civil. Por consiguiente, se levanta el amparo de pobreza concedido al accionado en providencia del 23 de enero del año en cita, habida consideración que, se itera, emerge diáfananamente el despilfarro de Jurisdicción.

Finalmente, se torna imperioso dar paso a la actuación procesal que en derecho corresponde. En consecuencia, se fija fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL**

VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

En ese orden, los intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización del reseñado evento judicial, toda vez que previamente serán contactados por la secretaria del Juzgado, a fin de recibir las indicaciones pertinentes.

En adición, se precisa que en el supuesto de que se requiera allegar documentación para la audiencia, esta deberá aportarse por medio del correo electrónico del Juzgado con antelación, habida cuenta que la virtualidad conlleva el deber de garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas. Aunado, se advierte que cada parte se encargará de contactar a los testigos, debiendo verificar que cuenten con la conectividad adecuada para el desarrollo de la prementada audiencia (correo electrónico, celular y/o computador).

Adunado, se cita a los extremos en conflicto para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P., precisándoles que a la audiencia deben asistir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, habida consideración que de ser posible se agotará en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 ib.

Se previene a las partes para que se presenten a la audiencia antes fijada, ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372 del C. G. del P.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b221164e22349e9198b83841c8b11b050dc68e0fbdbef42fbe767c5add2c0
958**

Documento generado en 28/01/2021 08:02:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>